

DECRETO 522 DE 1988

(marzo 23)

Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988

Por el cual se modifican las cuantías en materia civil

Resumen de Notas de Vigencia

- Decreto modificado por el artículo 1 del Decreto 730 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.305, del 22 de abril de 1988, 'por el cual se interpreta el artículo [5o](#) del Decreto 522 de 1988'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias, conferidas por la Ley 30 de 1987

y consultada la comisión asesora que ella estableció,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo [19](#) del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 19. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a un millón de pesos (\$1.000.000); de menor cuantía las de valor comprendido entre cien mil (\$100.000.oo) y un millón de pesos (\$1.000.000.oo); y de mínima cuantía cuando dicho valor sea inferior a cien mil pesos (\$100.000)".



ARTICULO 2o. CUANTIA PARA RECURRIR EN CASACION. <Ver Notas del Editor> Para los efectos del artículo [366](#) del Código de Procedimiento Civil, a partir de la vigencia del presente Decreto y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos, el interés para recurrir en casación, será igual o superior a diez millones de pesos (\$10.000.000).

Notas del Editor

- Destaca el editor que a partir de la modificación introducida al artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley [592](#) de 2000, los valores en ese artículo están en salarios mínimos legales vigentes.



ARTICULO 3o. Las cuantías previstas en los artículos anteriores se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%) desde el primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa (1990), y se seguirán ajustando automáticamente cada dos años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha. Los resultados de estos ajustes se aproximarán a la decena de miles inmediatamente superior.

El último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la fecha en que comiencen a regir los aumentos determinados en este artículo, el gobierno podrá dictar un Decreto indicando tales

montos, a fin de ilustrar al respecto a jueces y abogados.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido modificados los artículo 1 y 2 de este decreto, por la Ley [592](#) de 2000, la cual estableció los valores en en salarios mínimos legales vigentes.



ARTICULO 4o. Los aumentos porcentuales a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sobre las cuantías establecidas en los artículos [1o.](#) y [2o.](#) del presente Decreto y su vigencia no afectará la competencia en los asuntos cuya demanda ya hubiese sido admitida.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido modificados los artículo 1 y 2 de este decreto, por la Ley [592](#) de 2000, la cual estableció los valores en en salarios mínimos legales vigentes.



ARTICULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 730 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos en los que la demanda hubiese sido presentada antes de la vigencia del presente Decreto, continuarán tramitándose de acuerdo con la competencia establecida en la Ley 2a. de 1984.

Notas del Editor

Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del término para el cual fue creado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 730 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.305, del 22 de abril de 1988, 'por el cual se interpreta el artículo [5o](#) del Decreto 522 de 1988', bajo el entendido de que el presente artículo aplicará únicamente a las demandas de instancia presentadas antes de su vigencia.



ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE LOW MURTRA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

